

Ibagué, 5 de Enero de 2024

Radicado No.2024100000101

Fecha: 09/01/2024 03:09 PM

Remitente: DIANA CAROLINA PEREA CADAVÍD



Radicador: Alba Eduviges Lopez Moreno



**Señores**  
**OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES**  
**Gerente**  
**DAGUAS S.A E.S.P**  
**Carmen de Apicalá**

**ASUNTO:** RESPUESTA A SU OFICIO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2023-  
RADICADO DE ENVIO 2023100002982.

Respetado Gerente:

De manera cordial me dirijo a usted con el fin de dar contestación a su oficio de la referencia, para manifestar nuestro desacuerdo, común denominador, en todas las actuaciones generadas por su despacho y Asesores, quienes en lugar de ser diligentes, prácticos y obrar de conformidad con la normatividad especial en servicios públicos, contrario a ello lo han hecho incurrir en crasos errores que a futuro tendrá consecuencias jurídicas para la prestadora, pues se consideran todas sus decisiones con respecto a la CONSTRUCTORA PCA y EL PROYECTO ARENITAS RIVIERA, arbitrarias e ilegales.

Por lo anterior, le informo se que se procederá a elevar una vez mas QUEJA ante las SSPD entidad que los vigila, por cuanto consideramos que la justificación jurídica plasmada en el oficio con RADICADO DE ENVIO 2023100002982 de fecha 26 de Diciembre de 2026, no se encuentra ajustado a derecho, cuando argumenta que; no existe controversia alguna frente al recurso presentado y otorgando firmeza a estos actos administrativos, a través de una presunción legal, por demás mal interpretada por sus asesores.

Si bien cierto, el artículo 86 de la ley 1437 de 2011 trata sobre el silencio administrativo en recursos, le recuerdo estimado Señor Gerente, que en el caso que nos ocupa no opera, recuerde usted que el Régimen de Servicios Públicos en Colombia está considerado un Régimen Especial y por lo tanto contempla excepciones por demás reclamaciones, deberán aplicar lo contemplado en los artículos 154 y ss de la ley 142 de 1994 y en cuanto al silencio administrativo la norma dispone lo contemplado en el artículo 158 subrogado por el Decreto 2150 de 1995, artículo 123.

Así las cosas, no es viable su argumento frente a que el recurso se encuentra en firme porque la SSPD no ha decidido en el término estipulado en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente se le recuerda que el trámite del recurso de apelación radicado 20238700240356 de fecha 19 de octubre de 2023 expediente 2023870420100778E radicado se encuentra suspendido por la investigación por presunto silencio administrativo positivo.

Por ultimo y no siendo menos importante, recuerde también que existe fallo de tutela proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Melgar Tolima, sentencia que tutelo el derecho fundamental al preciado liquido y que ordena de manera imperativa la prohibición de la Suspensión del Servicio al Conjunto ARENITAS RIVIERA.

Ahora bien con respecto a la solicitud del pago parcial, esta sugiere a la empresa prestadora que cobren exclusivamente los conceptos y cargos fijos de acueducto, alcantarillado y aseo, a cada una de las unidades habitacionales con el fin de que la prestadora perciba tales recursos y cumpla con su función de facturación independiente, sin embargo para ello deben tener los datos de cada uno de los residentes y su respectiva identificación catastral y no abruptamente con la emisión de un masivo de facturas a nombre del proyecto, incurriendo una vez más en una decisión arbitraria y contraria a la ley.

No se puede desconocer que la empresa DAGUAS no cuenta con la información de los propietarios, por lo tanto las facturas emitidas en el mes de diciembre del año anterior no cumplen con los requisitos del artículo 130 de la ley 142 de 1994 como tampoco con los postulados del código del comercio, por lo tanto las mismas no se consideran exigibles.

Cordial Saludo;

Radicado No.202410000101  
Remitente: DIANA CAROLINA PEREA CADAVID  
Radicador: Alba Eduviges Lopez Moreno

Fecha: 09/01/2024 03:09 PM  
  
DAGUAS  
S.A. E.P. OFICIAL



**DIANA CAROLINA PEREA CADAVID**

Representante Legal  
PCA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS